

Ciudad Morelos, Baja California, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **340/2025**, relativo al juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED].

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante escrito y anexos, recibidos el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Primera Instancia Civil de Ciudad Morelos, Baja California, [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron por mutuo consentimiento su divorcio, así como la disolución de la sociedad conyugal; para lo cual fundaron su solicitud, acompañando la certificación del estado civil relativa a su matrimonio; así como, el convenio a que se hace alusión en el artículo 270, del Código Civil para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Por auto de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la instancia en la vía y forma propuestas, citándose a la audiencia de estilo; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante para el Sistema del desarrollo integral de la familia, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar le corresponda.

TERCERO. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, se efectuó la junta de avenencia a que se refiere el artículo 661, en relación al 662, ambos numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, en la que los peticionarios corroboraron su propósito de divorciarse, para lo cual, ratificaron el convenio propuesto, constante de **CUATRO CLAUSULAS**, por otro lado, no hubo oposición de parte del Agente del Ministerio Público, ni

de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, adscritos a este Tribunal. En esta misma fecha, **se citó a los promoventes a oír sentencia**, la que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Este Juzgador de Primera Instancia de lo Civil, es legalmente competente para conocer y decidir del presente negocio jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, por el numeral 73, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en relación con lo previsto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California; así como por lo dispuesto en el acuerdo de 12/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se faculta a este juzgado, para conocer en asunto de materia civil, familiar y mercantil.

SEGUNDO. Los solicitantes se legitimaron para comparecer a juicio en términos del artículo **, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ello por tratarse de personas físicas, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los peticionarios se legitimaron en la causa, pues demostraron la existencia del matrimonio que celebraron y registrado el [REDACTED], con la copia certificada que exhibieron del acta de matrimonio [REDACTED], de la oficialía [REDACTED], Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED].

Certificación que al ser documento público goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, del arábigo 322, y en el artículo *05, del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, con las cuales se corrobora, la existencia del matrimonio de los promoventes.

Asimismo, presentaron el convenio a que se refiere el artículo 270, del cuerpo de normas sustantivo de la materia; anexo a su solicitud de divorcio.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XIX, del artículo 264, del Código Civil para el Estado de Baja California, es causa de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Es este escenario, es pertinente aclarar primero, que independientemente de la solicitud planteada y de la propuesta de convenio exhibida, los pretensos del divorcio deben de justificar el matrimonio habido entre las partes; lo cual quedó debidamente justificado con la exhibición de la certificación del Registro Civil, relativa al acta de matrimonio de los pretensos, la cual fue analizada y valorada en el considerando que antecede, que bajo el principio de economía procesal, se da por reproducido en este apartado; de igual forma, los peticionarios cumplieron con el imperativo contenido en el artículo 270, del Código Sustantivo de la Materia, puesto que se evidencia que las partes contrajeron matrimonio, el [REDACTED], transcurrido el año que se previene para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

En segundo lugar, es dable señalar que el divorcio por mutuo consentimiento, es un procedimiento en el que se pide a la autoridad judicial su declaración, a efecto de reconocer la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio, siendo una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendiente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de los solicitantes, sobre la disolución del vínculo matrimonial, y a fin de evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial, cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó, y con las obligaciones que de él deriven, como la cohabitación y la obligación alimentaria, amén de que este tipo de divorcio omite la parte contenciosa, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como

respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, y ésta no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo, de no continuar con dicho vínculo.

De ahí que lo que se busca, es la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas, y siendo que el divorcio en comento, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos [REDACTED], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no generar perjuicio a la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano, no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución, es sólo el reconocimiento del Estado, de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente, debe respetarse.

En este escenario, y dado que en el expediente se acreditó el matrimonio habido entre los promoventes, se exhibió acuerdo por escrito, además de que insistieron en la junta de avenencia, en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; a lo que se agrega que no hubo oposición de parte del Agente del Ministerio Público, ni de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia adscritos a este Juzgado; en consecuencia, se deberá declarar disuelto el vínculo matrimonial que los une y la terminación de la sociedad conyugal.

Sirve de criterio orientador a la conclusión arribada, el estudio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a. /J. 84/2II, de la Novena Época, registro 188349, instancia Primera Sala Jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2II, Tesis: Página: 22, cuyo rubro y texto reza:

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Si se toma en consideración que por disposición expresa de la ley, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes. Lo anterior es así, porque dicha circunstancia no constituye la intromisión de una cuestión ajena a la litis, sino la aplicación al resultado del juicio de las consecuencias jurídicas inherentes a la procedencia de la acción del divorcio.”

CUARTO. Por otra parte, deberá aprobarse el convenio acordado por las partes, toda vez que cumple cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 270, del Código Civil para el Estado, y a su vez, los elementos de validez necesarios, pues las partes son capaces para transigir por ser mayores de edad, no se aprecian vicios en el consentimiento otorgado por los mismos, el cual consiste en [REDACTED], condenándose a los que lo suscriben a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria.

Puesto que, tal y como se desprende del convenio, ésta no contiene petición de alimentos entre cónyuge, ni compensación alguna; además, no fue objetado por el Ministerio Público, ni por el Representante de la Familia, no es contrario a la moral y es acorde a derecho; asimismo, fue ratificado por los promoventes en comparecencia ante esta autoridad, por lo que en tales condiciones, se aprueba el mismo, en todas y cada una de sus partes de manera definitiva, debiéndose las partes estar y pasar por él, en todo momento, debiendo decretarse el divorcio y la terminación de la

sociedad conyugal, máxime que no existen bienes que liquidar.

QUINTO. Se precisa que el análisis del convenio se realizó bajo la perspectiva de género a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las partes involucradas, especialmente los de la cónyuge.

En cuanto a la **perspectiva de género**, se observa que el convenio fue celebrado, sin menoscabar su autonomía o independencia económica; por tanto, este Tribunal considera que el acuerdo respeta su dignidad y contribuye a equilibrar las posibles desigualdades estructurales derivadas de las dinámicas de género que pudieron haberse presentado durante el matrimonio.

SEXTO.- Al causar ejecutoria esta resolución, deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 288 de Código Civil para el Estado de Baja California, al efecto, remitir e oficio respectivo al Oficial del Registro Civil, ante el cual se registró el matrimonio de las partes, anexando copia certificada del acta de matrimonio, sentencia definitiva y del auto que la declare firme, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta de divorcio, quedando las partes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

SEPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

“Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: II. El Poder Judicial del Estado”

Por lo que una vez, que la presente resolución haya causado estado deberá hacerse pública; hágase saber a las partes el derecho que les asiste, para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha

autorización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado 59, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en concordancia con el numeral 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, también conforme al 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación en los artículos 264, fracción XIX, 270, 271, 286 y 288, del Código Civil para el Estado de Baja California, con relación a los artículos 322, fracciones II, III y IV, *05, 661 y 662, del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, se resuelve los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Procede la vía de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento ejercida por [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] y [REDACTED] celebrado y registrado el [REDACTED], con la copia certificada que exhibieron del acta de matrimonio [REDACTED], libro [REDACTED], de la oficialía 004, expedida por el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], por lo que quedan ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

TERCERO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal, en virtud de que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo ese régimen y se aprueba la liquidación de la misma, en los términos del convenio exhibido.

CUARTO. Se aprueba en todo y cada una de sus cláusulas el convenio presentado por los solicitantes, condenándose a los mismos, a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia definitiva.

QUINTO. Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 288, del Código Civil para Baja California, remitiéndose copia certificada **del acta de matrimonio, fallo definitivo y auto que la declara firme** al Oficial del Registro Civil que conoció del matrimonio a fin de que se sirva levantar el acta correspondiente; además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

SEXTO. Hágase saber a las partes, el derecho que les asiste, para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización, en los términos previstos en el considerado antes expuesto.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó electrónicamente, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA LICENCIADO JOSÉ CARLOS ZARATE ESPINOZA, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA LUCIA ISABEL SÁNCHEZ RAMOS, con quien actúo y dio fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, I fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, I fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**FIRMA ELECTRÓNICA
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
LIC. JOSÉ CARLOS ZARATE ESPINOZA**

**FIRMA ELECTRÓNICA
SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LUCIA ISABEL SÁNCHE RAMOS.**

EXPEDIENTE 340/2025-1S
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
OFICIO/ACTUARIO
JCZE/César M.*

En el número 15,101 del Boletín Judicial de fecha 16 de octubre del 2025 se hizo

la publicación de Ley. CONSTE.- El 17 de octubre del 2025 a las doce horas, surtió sus efectos notificación anterior, publicada por el número 15,101 del Boletín Judicial de fecha 16 de octubre del 2025. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS